



FACULTAD DE DERECHO

RESPONSABILIDAD DEL PODER JUDICIAL, AUTORIDAD DEMOCRÁTICA Y DERECHOS HUMANOS

Autor: Inés Navajas Oliva

4º E-1 Grado en Derecho

Profesor: Rafael Vega Pasquín

Filosofía del Derecho

Madrid

Marzo 2025

RESUMEN

Asumiendo el siempre complejo concepto de democracia perfecta, este trabajo se centra en el estudio desglosado de la responsabilidad del poder judicial y la autoridad democrática para garantizar los derechos humanos. Desde el examen de la interpretación normativa hasta la clave del consenso social para la creación de un Estado de Derecho con todos los vacíos colmados, pasando por el análisis de las diferentes teorías de grandes autores como Hart, Dworkin, Bobbio, Habermas, Finnis, y otros varios más sobre los puntos indispensables para un Estado democrático. En un ejercicio de profundización mayor, se acude a un recorrido especulativo por la historia política y judicial de España desde la dictadura de 1939 hasta la actualidad, buscando los motivos por los que los agentes, la materia, la forma y el fin deben congeniar y adaptarse entre sí para que, entre un iusnaturalismo de lo más moral y un positivismo de lo más rígido, luzca un punto de inflexión para crear lo que hoy en día conocemos como la Constitución española, la cual destacamos para exponer la crisis por la que está encaminada hoy en día. Se proponen líneas de acción para enfrentar dicha crisis, apuntando hacia cambios políticos encuadrados en la filosofía del Derecho para crear una sociedad justa.

Palabras clave: Legalidad, democracia, ética, sociedad, derechos humanos, constitucionalismo.

ABSTRACT

Assuming the always complex concept of perfect democracy, this work focuses on the disaggregated study of the responsibility of the judiciary and the democratic authority to guarantee human rights. From the examination of normative interpretation to the key to social consensus for the creation of a rule of law all the gaps filled, passing through the analysis of the different theories of great authors such as Hart, Dworkin, Bobbio, Habermas, Finnis, and several others on the indispensable points for a democratic state. In an exercise of greater depth, a speculative journey is made through the political and judicial history of Spain from the dictatorship of 1939 to the present day, searching for the reasons why the agents, the matter, the form, and the aim must concur and adapt to each other so that, between the most moral iusnaturalism and the most rigid positivism, turning point emerges to create what we know today as the Spanish Constitution, which we highlight to expose the crisis through which it is heading today. Lines of action are proposed to confront this crisis, pointing towards political changes framed in the philosophy of Law in order to create a just society.

Key words: Legality, democracy, ethics, society, human rights, constitutionalism.

ÍNDICE

| | |
|--|-----------|
| <i>LISTADO DE ABREVIATURAS EMPLEADAS.....</i> | 4 |
| <i>INTRODUCCIÓN</i> | 5 |
| <i>CAPÍTULO I. CONTEXTO.....</i> | 8 |
| 1.1. La Filosofía del Derecho..... | 8 |
| 1.2. La teoría tridimensional..... | 11 |
| <i>CAPÍTULO II. DEMANDAS DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS</i> | 14 |
| 2.1. Dimensión axiológica y ética, partiendo del Derecho natural y el Positivismo | 14 |
| 2.2. Interpretación y praxis jurídica: enfoque Hermenéutico | 16 |
| 2.3. Derechos Humanos y la Dictadura española | 18 |
| <i>CAPÍTULO III. FORTALECER EL ESTADO DEMOCRÁTICO Y RESPONSABILIDAD DEL PODER JUDICIAL.....</i> | 20 |
| 3.1. Conformidad y aceptación: legitimidad del orden jurídico | 20 |
| 3.2. Teoría de la justicia y el Estado de Derecho | 23 |
| 3.3. Creación de la Constitución española y evolución del Poder Judicial | 26 |
| A. Contexto y teorías | 26 |
| B. Contexto de la constitución de 1978 | 29 |
| <i>CAPÍTULO IV. ANÁLISIS FILOSÓFICO-JURÍDICO DEL ESTADO DEMOCRÁTICO ESPAÑOL ACTUAL.....</i> | 31 |
| 4.1. Fundamentos democráticos y garantías del poder judicial..... | 31 |
| 4.2. Desafíos contemporáneos | 34 |
| <i>CONCLUSIONES</i> | 36 |
| <i>BIBLIOGRAFÍA</i> | 40 |
| 1) LEGISLACIÓN | 40 |
| 2) OBRAS DOCTRINALES | 40 |
| 3) RECURSOS DE INTERNET | 42 |

LISTADO DE ABREVIATURAS EMPLEADAS

CE: Constitución española

Art.: Artículo

LOPJ: Ley Orgánica del Poder Judicial

INTRODUCCIÓN

La inmensa responsabilidad que pende del Poder Judicial es, sin lugar a dudas, uno de los temas más controvertidos y argumentados en la vida cotidiana hoy en día. En un ambiente de descontento social con el funcionamiento de la justicia y las instituciones democráticas, en el que existen constantes innovaciones legislativas que aplicar, intromisión política excesiva, y, tanto sobreinformación como desinformación de los procedimientos judiciales, la atención ciudadana se vuelve cada vez mayor.

Tal y como dicta el artículo 1¹ de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, la impartición de justicia emana de la proclamación del Estado de Derecho, que engloba principalmente la libertad de participación del pueblo, la separación de poderes, el control de la legalidad de los órganos, y la tutela judicial efectiva, entre otros puntos.

La posible carencia de alguna de estas bases del Estado de Derecho puede crear inseguridad en el Poder Judicial y, como reflejo de este, en la ciudadanía. Esta inseguridad es una cuestión de diversas facetas que afecta a la seguridad jurídica de la población y su implicación en el sistema de justicia. Esto se debe principalmente a la percepción de su falta de independencia, contraria a la que postula en el artículo antes citado, ya que los miembros del Consejo General del Poder Judicial son elegidos por el Parlamento, lo que puede llegar a generar sospechas de que las decisiones judiciales puedan verse influenciadas por intereses partidistas.

Este incertidumbre en torno al poder judicial en España no sólo puede afectar a la percepción de la justicia, sino que pone también en cuestión la misma solidez de la democracia en nuestro país. Así, la estabilidad del poder judicial responde efectivamente al fortalecimiento de las bases democráticas sobre las que vivimos. La justicia arrastra a la democracia.

Hay tantas formas de democracia como países en el mundo existen, pero, la grave crisis en la que se está sumergiendo la democracia es fruto de un cóctel de los tres poderes del Estado que disponemos, es decir, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial. Se ha

¹ Artículo 1: “La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del Poder Judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente a la Constitución y al imperio de la ley”.

producido una creciente confianza y acomodación entre todos ellos que está derivando a la trata de estos como un conjunto.

La democracia es la principal fuente de respeto de los derechos humanos, estando intrínsecamente vinculados debido a que un sistema democrático es aquel que garantiza la protección y respeto de los derechos fundamentales de la población. El artículo 21.3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que “*La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público*”, de donde podemos concluir que la única forma de respeto íntegro de los derechos humanos viene dada por un régimen democrático, tal y como podemos ver en comparación con países que no siguen uno.

En definitiva, el poder judicial, la democracia y los derechos humanos van de la mano en toda ocasión para obtener un gobierno seguro y tolerante; una democracia necesita un sistema judicial sólido para proteger los derechos de las personas, mientras que la protección que éstos dos primeros dan a los derechos define la legitimidad y fortaleza de cualquier régimen democrático.

El estudio de esta “pirámide” viene ofrecido por el gran foco de atención del que consta durante estos últimos años, siendo materia y trabajo de investigación para grandes pensadores, y en general, para toda la población.

Entrando en los motivos por los cuales este tema me suscita gran interés, quiero destacar la incertidumbre en la que se proyecta la realidad, ya sea por la complejidad, la ambigüedad y la versatilidad del ambiente que nos rodea. Esto se refleja en la imposibilidad de tener absoluta certeza y comprensión sobre la ley, su aplicación y su interpretación. En el contexto jurídico esto se manifiesta en la dificultad para alcanzar una justicia brillante y sin taras. Las normas dejan margen de aplicación a las diferentes perspectivas formadas a raíz de los cambios sociales y las necesidades de las sociedades cambiantes. Este entorno cambiante dado por el avance de los derechos humanos, las situaciones económicas o políticas, el reconocimiento de nuevas formas discriminatorias, etc. pueden cambiar la justicia momentáneamente. En conclusión, la búsqueda de la verdad en la justicia es una esfera poco próxima a nuestras manos, ya que, hay una fina pero arriesgada línea entre lo que podemos controlar y lo que permanece en la penumbra.

Arraigándonos a los puntos de partida expuestos, el presente Trabajo de Fin de Grado se propone, a continuación, la consecución de los sucesivos objetivos en base a los distintos capítulos en que se va a dividir.

En primer lugar, partimos de un Capítulo I en el que se expone el contexto objetivo de la Filosofía del Derecho y el razonamiento subjetivo de los más controvertidos y conocidos filósofos que se cuestionan esta área.

A continuación, el Capítulo II se enfoca en la Materia y el Fin a tratar para analizar una serie de situaciones y tendencias manifestativas de la gran herramienta que supone el poder político y judicial para regir una sociedad; además del importante papel que la misma sociedad tiene para asegurar estos poderes a través del diálogo.

Seguidamente, el Capítulo III ofrece un riguroso estudio de la Forma y los Agentes en lo que se respalda en la aceptación popular de las normas y conduce a la explicación de una teoría de la justicia perfecta para proteger los Derechos Humanos y así analizar la creación de la Constitución española, que teóricamente requiere de todos estos elementos.

Finalmente, en el Capítulo IV exponemos los principales problemas actuales que presenta nuestro país en cuanto a un Estado de Derecho garante de los derechos fundamentales y cómo los elementos expuestos en el Capítulo anterior son tergiversados por grupos políticos.

CAPÍTULO I. CONTEXTO

1.1. La Filosofía del Derecho

La Filosofía del Derecho es la aplicación de los métodos de conocimiento filosófico a un sector concreto como en este caso sería el Derecho. Se trata de una interpretación racional y reflexiva sobre las leyes, normas y demás textos jurídicos que sale del rango de análisis y utilización objetiva o práctica, tratando de averiguar la explicación de su creación y su aplicación en nuestra sociedad.

El sistema jurídico de un Estado se configura a través de las normas, valores, actitudes e ideologías o corrientes de pensamiento que comparten mayoritariamente sus ciudadanos y se desarrolla y adapta para perfeccionarse a medida que se producen cambios sociales, políticos y económicos².

Al estudiar el razonamiento de las normas más allá de su aplicación inmediata, podríamos decir que la Filosofía del Derecho tiene un objeto más cercano al estudio de la justicia en general que el Derecho, es decir, pone su base en la legitimidad de las normas, dándole un sentido crítico al Derecho vigente y al uso de este por los legisladores.

Atendiendo a lo anterior, podemos reducir la Filosofía del Derecho en la rama de la filosofía que se ocupa de cuestionar y estudiar los principios y fundamentos del Derecho, considerando los conceptos sobre justicia, legalidad y moralidad en conjunto para su aplicación en la sociedad.

La Filosofía del Derecho puede englobar gran variedad de enfoques, ya sean educativos, interpretativos, analíticos, etc.; pero el enfoque que más nos importa en nuestra presente cuestión y temática es el político y el enfoque en jurisprudencia. Esta disciplina sirve de forma considerable a los legisladores para ponderar la elaboración de nuevas leyes que sean mayoritariamente justas y efectivas, determinando sus objetivos, mecanismos de aplicación y previendo con cautela sus efectos. Además, como bien se ha apuntado, cuando hablamos de jurisprudencia nos referimos a la interpretación de los jueces para tomar decisiones ajustadas a Derecho y usar la ley de la mejor forma, resolviendo

² César Muñiz, J., “La filosofía del Derecho: claves e implicación en el marco normativo”, *Unir. La Universidad en Internet*, 2021 (disponible en <https://www.unir.net/revista/derecho/filosofia-del-derecho/>; última consulta 29/01/2025).

conflictos entre normas, determinando su alcance y respetando los derechos y libertades de los enjuiciados.

Para entender los diferentes métodos políticos y judiciales, e incluso cualquier situación que nos transmita o aporte algo de conocimiento, contaremos con un método para analizar cautelosamente estas, disregando los diferentes componentes que salten a la vista en cuatro dimensiones diferentes, pero estrechamente relacionadas entre sí. Esto, pues, se trata de la metodología de las cuatro dimensiones; la cual se divide en cuatro conceptos distintos: agentes, forma, fin y materia.

Esta metodología se puede entender a través de una infinidad de ejemplos, pero vamos a tomar un ejemplo específico dado por el filósofo Baruch Spinoza, el cual lo define desde un punto de vista iusnaturalista. Podemos definir los Agentes como los actores con capacidad de ejercer el poder y dirigir el proceso político y jurídico, transformando el potencial del derecho natural en una realidad política, dirigiendo la acción colectiva y asegurando la implementación de las normas; la Forma es la estructura normativa y organizativa mediante la cual se encauza el derecho natural en el orden social, estableciendo las normas que rigen la convivencia y el funcionamiento del Estado; el Fin trata la finalidad última del ordenamiento jurídico, es decir, es el objetivo que orienta la estructura y la acción del derecho, buscando garantizar la convivencia, la seguridad y el bienestar colectivo a través de un pacto que medie entre la libertad individual y la necesidad natural; por último, la Materia representa la base material, entendida a través del derecho natural, que es el poder inherente a la naturaleza, que impulsa a cada ser a conservar su existencia y constituye el sustrato esencial sobre el cual se edifica lo político y lo jurídico. Spinoza denomina los Agentes como “las supremas potestades”, la Forma como “el común decreto”, el fin como la “salvación de pueblo” y la materia sería el Derecho Natural³.

Se trata de una forma desarrollada de explicar las cuatro dimensiones, pero debemos tener en cuenta que cada cual puede enfocarlo desde una perspectiva o pensamiento filosófico distinto. Un claro ejemplo sería el tema tratado en este escrito, en el que podríamos encajar al poder judicial como Agente, la democracia como Forma, los derechos humanos como Fin y al pueblo o ciudadanía como Materia.

³ Vega Pasquín, R., “Apuntes sobre el pensamiento de Spinoza: el Derecho Natural”, *Universidad Pontificia Comillas, ICADE*.

En general, a través de esta rama facilitamos a los ciudadanos a comprender la creación de la Constitución, el proceso judicial y la injusticia.

Por consiguiente, en cuanto a las principales corrientes de la Filosofía del Derecho encontramos en un primer plano cuatro perspectivas diferentes que pueden dar pie a la solución de los problemas que presenta la sociedad. Estas son el Iusnaturalismo, que defiende el Derecho Natural, es decir, una teoría que parte de la existencia de una serie de principios universales y derechos que derivan intrínsecamente de la naturaleza humana; en un segundo bloque nos encontramos con el Iuspositivismo, que defiende el hecho de que las normas emanan del Estado y una autoridad competente que no depende de la moral ni valores éticos; como tercera visión, el Realismo jurídico, que nos relata que la tarea de la Filosofía del Derecho consiste en no aceptar un solo sistema, sino en desarrollar un sistema de los sistemas⁴, eligiendo el individuo entre estos, teniendo en cuenta la Filosofía todos ellos; y, por último, el Neoconstitucionalismo, que es una corriente que se fundamenta en las dos primeras expuestas, tratando de integrar el Derecho en un marco constitucional a través de instituciones que logren flexibilizarlo.

⁴ Rodríguez Paniagua, J.M., “El Relativismo Jurídico de Radbruch y su consecuencia política”, *Dialnet*, 1963, p. 84.

1.2. La teoría tridimensional

La teoría tridimensional del Derecho es una concepción filosófica y jurídica formulada por el autor Miguel Reale, que trata el conocimiento jurídico desde un punto de vista puramente normativo hasta un saber lógico y racional del Derecho⁵.

Reale sostiene que el Derecho no puede entenderse de forma completamente correcta si se analiza desde un sólo punto de mira, sino que es adecuado y necesario considerarlo desde tres dimensiones interdependientes y fundamentales para el ejercicio teórico del fenómeno del Derecho⁶.

Como bien indica su nombre, tridimensional, nos encontramos ante tres dimensiones distintas. Estas son utilizadas por los autores para encuadrar sus teorías en un mismo marco con visión propia, utilizando los diferentes conceptos que esta engloba generalmente para plasmar las concepciones filosóficas que proclaman. Estos tres conceptos son, en primer lugar, el Hecho o la realidad social; por otro lado, el Valor, como un elemento axiológico o moral; y, por último, la Norma, como la conocemos traspasada al ordenamiento jurídico español al que nos sometemos. Por tanto, el tridimensionalismo se resumiría en que, el Derecho se inspira en valores, como la justicia; el Derecho articula pautas de conducta, es decir, normas; y el Derecho surge para regular hechos⁷.

Para entender esta teoría, la explicación profunda de estos tres elementos es primordial.

El Hecho determina que el Derecho surge como respuesta a una realidad social determinada. En cada sociedad existen distintas necesidades o intereses contrapuestos para cuya resolución se crean las normas jurídicas.

En cuanto al Valor, estas normas de las que hablamos no se crean porque sí, necesitan de un hecho que los haga legítimos para no ser creados en el vacío. Por ello deben de seguir unos requisitos como son; responder a valores éticos, políticos o culturales que orientan su contenido.

⁵ Méndez Cabrita, C.M. y Morillo Chamorro, M.G., “La teoría tridimensional del derecho de Miguel Reale. Un enfoque crítico para una nueva epistemología del Derecho”, *Unianandes Episteme. Revista digital de Ciencia, Tecnología e Innovación*, 2020, p. 886.

⁶ Reale, M., “Explicación general de la teoría tridimensional”, *Teoría tridimensional del derecho*, Editorial Saraiva, Madrid, 1968, p. 24.

⁷ Falcón y Tella, F., “Valores, normas y hechos en el Derecho”, *Dialnet*, 2004, p. 322.

Por último, la Norma es la transformación de un elemento esencial por una autoridad competente en crear una expresión formal de Derecho. Mediante un proceso específico se crean un conjunto de reglas que regulan la convivencia y establecen consecuencias en caso de incumplimiento.

En cuanto a la relación entre estos tres conceptos, Reale enfatiza en varias ocasiones que estas tres dimensiones o aspectos no existen de manera separada, sino que están en constante interacción, por lo que podemos denominarlos interdependientes. Sin embargo, no es estable, ya que el Derecho se transforma continuamente en consecuencia a los cambios que ocurren en la sociedad (Hecho), cambios en los valores predominantes (Valor) y la evolución del marco normativo (Norma)⁸.

Descifrando esta forma de analizar lo jurídico, el Derecho es una realidad compleja que surge de la interacción de estos tres elementos mencionados. La ley no solo se conforma como mandato, sino que es el resultado de ciertos hechos sociales y valores jurídicos y morales que están íntimamente ligados.

Una vez introducida, debemos analizar sus orígenes y el porqué de su creación. El autor pionero de esta teoría la formula a mediados del siglo XX, presentándose como una clara respuesta a dos enfoques extremistas pertenecientes a la Filosofía del Derecho, nombrados en el anterior punto de este trabajo. Por un lado, el Positivismo jurídico que menoscaba el derecho y sus valores sólo a normas ya establecidas e impuestas por una autoridad superior; y, por otro lado, el reconocido Iusnaturalismo, que sostiene que el derecho es creado y legitimado en principios morales, inmutables y sobre todo universales.

Esta teoría compleja propone una visión integradora en la que el derecho y sus elementos están completados mediante una relación dialéctica, es decir, son elementos opuestos y el desarrollo entre ellas llegando conciliación superior sobre esa contradicción aparente entre los distintos elementos que hemos mencionado y que conocemos como son; la norma, la moral o el derecho como un fenómeno social.

Finalmente, en cuanto a la aplicación de la Teoría Tridimensional, más allá de una solución al radicalismo del Iusnaturalismo y Positivismo, ésta es de gran aplicación en el Derecho Moderno, como puede ser, por ejemplo, con el Derecho Penal; en esta rama del

⁸ Reale, M., "Relación entre hecho, valor y norma", *Teoría tridimensional del derecho*, Editorial Saraiva, Madrid, 1968, pp. 97.

Derecho, las penas deben de considerar no sólo la norma positiva, sino también el contexto o circunstancia del delito y los valores éticos que se infringen o atacan. También, como buen ejemplo se puede mencionar el Derecho Constitucional, ya que, las constituciones son un espejo formal de los valores fundamentales y que son una solución escrita a las realidades sociales en constante cambio. Incluso en Derecho Internacional, las normas internacionales juegan a un juego complejo donde deben de equilibrar los intereses propios del Estado, es decir, los hechos y por otro lado los valores universales y las normas que nacen de acuerdos con los distintos países y organizaciones internacionales que se consolidan en forma de tratados internacionales.

CAPÍTULO II. DEMANDAS DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

2.1. Dimensión axiológica y ética, partiendo del Derecho natural y el Positivismo

Los principios universales que fundamentan las normas jurídicas y que, a la vez, justifican la protección de los derechos humanos, se basan en la existencia de valores éticos que son plenamente inherentes a la condición humana, independientemente de cualquier factor externo como la cultura, la política o la historia de un determinado lugar.

Podemos destacar una serie de principios sobre los que deberían versar nuestros legisladores para, ya no crear, sino aplicar las leyes y reglamentos de forma correcta; en primer lugar destacamos la dignidad humana como un incondicional valor intrínseco a la persona que debería ser respetado y protegido ante cualquier penalidad; muy arraigado a este primer principio encontramos la igualdad y la no discriminación, lo cual está bien definido tanto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU (1948) como en nuestra Constitución, fundándose en la aplicación de las normas jurídicas de manera imparcial y la garantía que debe prestar el Estado para garantizar la equidad en la distribución de recursos y oportunidades; de igual forma ligada se encuentra la libertad, mediante la cual el pensador John Rawls argumenta en su obra *A Theory of Justice* que una sociedad justa debe asegurar la libertad básica de cada individuo, considerándola indispensable para la realización de una comunidad equitativa⁹; por último, subrayamos la justicia, que no sólo implica una aplicación imparcial de las normas, sino la búsqueda de un equilibrio entre las responsabilidades, las oportunidades y la distribución de bienes en la sociedad, pudiendo usar como referencia a John Finnis, que relata la necesidad de una base de principios morales para informar y justificar las normas jurídicas¹⁰.

Esta imposición del Derecho natural puede concluirse en la existencia de los principios nombrados derivados de la naturaleza humana, es decir, no dependen de la voluntad o del consenso social, ya que son inherentes a la condición de persona. Debido a ello, el Estado no puede legítimamente imponer normas que agredan estos principios, ya que traspasar este límite supondría apartarse de un marco moral y ético que protege estos derechos tan recalcados en nuestra legislación.

⁹ Massini Corroas, C. I., “La noción de libertad de John Rawls”, *Universidad de Mendoza*, 2013.

¹⁰ Retamar, J. A., “Notas sobre la justicia de John Finnis”, *Universidad de Navarra*, Pamplona, 1 de junio de 2017.

Desde otra perspectiva, el Positivismo sostiene la validez de las normas jurídicas en una aceptación y un reconocimiento dentro de una práctica social ya establecida, es decir, lo primordial aquí es la correcta identificación de las normas y su aplicación mediante mecanismos institucionales, sin tener demasiado en cuenta el sustento en un fundamento ético o derecho universal.

La situación controvertida surge exactamente en una zona no definida en la que la ausencia de un fundamento moral en un derecho fundamental puede llevar a la formulación de normas que, aunque sean válidas formalmente, pueden vulnerar derechos humanos. Desde este punto de vista, como se ha impuesto anteriormente, ciertos pensadores argumentan que la aplicación del Derecho natural impone una base fundamental para aplicar e interpretar las leyes en cuanto a la protección de los derechos de las personas.

De esta forma, partimos de la idea de que el derecho no se limita a la mera aplicación de las normas, sino que es necesario que esté fundado en una serie de valores éticos que orienten la justicia y cumplan con la seguridad jurídica que tanto se proclama. De estos valores éticos resulta la reflexión sobre los fines y la legitimidad de las normas, sobre los que debe basarse la justicia para obtener una democracia limpia. El Derecho debe estar orientado hacia el logro de un bien común que permita la realización plena de las personas, proliferando siempre la idea de que la legitimidad de una norma proviene de la consonancia en la que se encuentren sus objetivos con los valores éticos establecidos en la sociedad, tal y como defiende John Rawls.

2.2. Interpretación y praxis jurídica: enfoque Hermenéutico

La reflexión y la interpretación profunda de las normas juegan un papel fundamental en la configuración de un sistema legal que atienda a las necesidades sociales y los fundamentos éticos de una comunidad.

Las normas o textos legales, la mayoría de las veces, requieren ser contextualizados bajo un determinado fin o fondo para poder aplicarse a situaciones concretas; de esta manera, hemos mantenido gran parte de nuestra legislación desde hace mucho tiempo atrás, excepto nuestra actual Constitución, sobre la cual nos explayaremos más adelante.

Desde una perspectiva hermenéutica, la interpretación se ve como un complejo proceso en el que, según grandes autores como Hans-Georg Gadamer, se debe descifrar desde un contexto cultural, histórico y de experiencia, dado a que los profesionales como los abogados, jueces y otros expertos en la materia están mayormente capacitados para desglosar esta interpretación con puntos de vista pasados, casos ya vistos, o conocimiento legislativo y jurisprudencial, destacando la gran importancia de la praxis jurídica de estos.

De forma más concreta, esto puede ser correctamente entendido de la forma en la que Gadamer lo explica en su obra: cuando una persona intenta comprender un texto, siempre realiza un proyectar. Así, apenas un sentido preliminar del texto emerge, proyecta un sentido para el texto considerado como un todo. Ahora, este “sentido inicial” solo emerge porque se lee el texto con expectativas en lo que se refiere a su sentido¹¹.

Tal y como se expresa en este concepto, toda comprensión implica una autocomprendión de quien realmente comprende, en este caso, usar la praxis jurídica de los expertos antes comentada. Esto asegura que las normas no se apliquen de forma mecánica, sino en un tipo de sintonía con los valores que la sociedad considera esenciales; vamos a adentrarnos más adelante en estos valores esenciales a lo largo de nuestra historia y la trascendental relevancia que tales generan a la hora de interpretar y, a su vez, gobernar.

En el ámbito de las políticas públicas, la capacidad interpretativa de la que gocen los expertos es imprescindible para desarrollar y aplicar legislación que responda a la realidad social de cada momento, teniendo siempre presente, por lo tanto, el momento

¹¹ Gadamer, H., *Verdad y método*, Ediciones Sígueme, Madrid, 1960, p.279.

histórico-cultural en el que nos encontramos, de forma que lo principal siempre serán los principios éticos que perduran en cualquier encuadre.

Tal y como reitera Gadamer, el proceso interpretativo es dialógico y está influido siempre por la tradición y el contexto cultural en el que nos adentremos, reforzando la idea de que el derecho debe adaptarse y dar respuesta a las realidades cambiantes. Este enfoque es fundamental para argumentar demandas de justicia que van más allá de una mera formalidad legislativa.

2.3. Derechos Humanos y la Dictadura española

En base a lo comprendido en los anteriores apartados de este Capítulo, podemos analizar rigurosamente los Derechos Humanos en la historia de España; más concretamente, en la época de la dictadura franquista, la cual supone un ejemplo importante para tomar en cuenta los argumentos expuestos en este trabajo.

Es de manifiesto que durante la dictadura franquista en España (1939-1975) tuvo lugar un periodo de violación sistemática y estructural de los derechos humanos, sustentado en un orden jurídico positivista que generalmente legitimó la represión y la anulación de libertades fundamentales. Desde la perspectiva que debemos examinar, el franquismo es un claro ejemplo a cómo el derecho puede ser utilizado como herramienta de poder autoritario, en contraposición a los valores universales de dignidad y justicia promovidos por teorías con puntos de vista iusnaturalistas.

Primeramente, es palpable el hecho de que el régimen franquista se sustentó en un marco jurídico positivista, en el cual la validez de las normas pendía de su promulgación por la autoridad legítima, en este caso, del propio personaje histórico español como es Francisco Franco.

Tal y como vamos a estudiar en el siguiente Capítulo con Hart, el Derecho no necesariamente debe cumplir criterios éticos, sino que adquiere validez mediante su aceptación y reconocimiento social. De esta forma, afirmamos que la dictadura se legitimó mediante una estructura normativa que comprenderemos próximamente, según la cual la autoridad dictatorial dictaba las leyes como expresión directa de poder. Sin embargo, esto no significa que el positivismo jurídico sirva como un medio para justificar algún tipo de represión de la dictadura, pero sí fue este la base para permitir que el régimen franquista estableciera un aparato represivo que validaría la persecución política, la censura y la tortura sin cuestionamiento ético. Leyes como la Ley de Responsabilidades Políticas de 1939 o la Ley de Represión de la Masonería y el Comunismo (1940) constituyeron un uso normativo que legitimaba prácticas opresivas, llegando a condenar a miles de personas por razones ideológicas y políticas.

Frente a este positivismo, autores como John Finnis, critican la idea de un derecho separado de la moral, tal y como se ha desarrollado al principio de este Capítulo II. Como bien se ha tratado, este autor argumenta que la validez jurídica debe estar en consonancia

con principios éticos universales como la dignidad y la justicia, demostrando la carencia de estos principios en la sociedad franquista.

Como tema principal de este Capítulo, es preciso comentar como punto de partida que la interpretación de las leyes durante el franquismo no se efectuaba en base a criterios éticos, sino bajo una perspectiva de control social y opresión política. En esta burbuja de autoridad, el poder judicial se convierte en una sombra ejecutora de la ideología del régimen, aplicando las normas de manera estricta y literal, sin dejar espacio a la interpretación de los profesionales del derecho, para garantizar el orden establecido.

La subordinación de los jueces al poder ejecutivo y su falta de independencia, la escasa garantía del derecho a una tutela judicial efectiva, y la aplicación de las leyes sin consideración de los principios éticos o de justicia, recrean una imagen en la que se replantea la efectividad de la responsabilidad judicial. Realmente, los jueces deben actuar como “intelectuales morales”, interpretando la ley de acuerdo con los valores de justicia e igualdad, y generando jurisprudencia justa para futuros pleitos.

Por otro lado, vista la importancia de la aceptación social, se debe manifestar que el éxito de la dictadura se debe principalmente, a un consenso social, el cual puede venir estando coaccionado o no, pero muchos sectores sociales interiorizaron la legalidad impuesta “a la fuerza”, ya fuera por miedo o por respaldo ideológico en esta.

Esta aceptación o consenso se mantuvo durante todo el régimen mediante una serie de mecanismos entre los que se incluyen la propaganda y la educación en ideología, la represión con consecuencias quebrantadoras de los derechos fundamentales de las personas, y las estructuras de poder que podemos considerar tradicionales, en este caso destacando el Poder Judicial.

En definitiva, la dictadura a la que se vio sometida el Estado español representa un caso de muestra de cómo el Derecho puede ser manejado para crear represión social y poder autoritario a través de una pantalla de legitimidad simulada por la aceptación y coacción.

CAPÍTULO III. FORTALECER EL ESTADO DEMOCRÁTICO Y RESPONSABILIDAD DEL PODER JUDICIAL

3.1. Conformidad y aceptación: legitimidad del orden jurídico

En este apartado del Capítulo III, vamos a estudiar cómo la validez y la legitimidad de un sistema jurídico dependen esencialmente de la aceptación social de las normas que lo engloban y de la forma en la que se aplican estas en la práctica.

En este caso, de la misma forma que hemos plasmado más arriba alguna idea en referencia a su pensamiento, vamos a hacer uso de la teoría de Hart, el cual se considera fundamental en el estudio de la legitimidad normativa y la práctica social. Hart, en su obra *The Concept of Law* (*El Concepto del Derecho*, en español), profundiza en este encuadre y de ella podemos extraer diferentes elementos.

En primer lugar, encontramos una estructura normativa y una división de las reglas entre reglas primarias y reglas secundarias. Las primarias son aquellas que imponen directamente a los ciudadanos obligaciones; por otro lado, las secundarias establecen los criterios mediante los cuales se identifican y validan las normas del sistema jurídico. En este contexto, destacamos la Regla de Reconocimiento, la cual se encuentra dentro de las reglas secundarias y es descrita como la regla que identifica las normas de un sistema y las distingue de aquellas que no forman parte de este¹². Destaca debido a que se trata de una regla que impone a los jueces una serie de pautas o criterios que tratarán de guiar sus decisiones en el ejercicio de sus funciones, dentro de un ordenamiento jurídico determinado; esta no suele venir escrita de manera formal, sino que se manifiesta en la práctica y en el consenso social, dependiendo su aplicación de los actores jurídicos y la forma en la que estos reconozcan y apliquen ciertos principios. Sin esta regla, no contaría con un mecanismo claro para distinguir entre normas legítimas y aquellas que carecen de validez en el marco del sistema legal.

Estudiando esto desde otro punto de vista, el pensador Ronald sostiene que el Derecho debe interpretarse a la luz de principios éticos y morales, además de los principios de justicia que dotan a nuestro sistema legal de una coherencia interna, es decir, de una integridad. No se trata de una mera aplicación de las normas aceptadas

¹² Rodríguez Salas, P., “Regla de reconocimiento y validez jurídica (H.L.A. Hart)”, *Universidad de Valladolid*, 2020

socialmente, sino una búsqueda de la mejor interpretación que justifique el conjunto del sistema legal; esto es, que las decisiones judiciales encajen de una manera coherente en una serie de valores morales en conjunto con la historia institucional de una comunidad.

En general, en cuanto a efectividad y comparación de las teorías de ambos autores podemos aclarar que Hart es particularmente efectivo para explicar el aspecto formal y funcional del Derecho, destacando la legitimidad a partir del consenso institucional y la aceptación social; por otro lado, Dworkin ofrece una poderosa herramienta para poder comprender la extensión normativa y ética del Derecho, debiendo salirnos del texto literal para cerciorar que los derechos fundamentales y la justicia sean conservados en su integridad. La efectividad de cada teoría depende del aspecto que se deba analizar, si se trata de comprender el funcionamiento y la estructura institucional de las normas o el Derecho en sí, el primer autor sustenta una teoría que facilitaría el análisis de esto; si, por el contrario, se busca abarcar la cuestiones de justicia y jurisprudencia y la integración de valores morales en la misma interpretación, Dworkin sostiene un régimen mayormente adaptado a esta apreciación¹³.

Además de la legitimidad de las normas, otro punto esencial a considerar es el consenso social, que es aquel que dota al Derecho de fuerza y estabilidad. En el momento en el que la mayoría de una sociedad reconoce, respeta y se ciñe a una norma, se ocasiona un entramado de prácticas y horizontes que refuerza su validez normativa en la práctica. Esto se construye desde la experiencia cotidiana, lo que más formalmente se conoce como jurisprudencia, donde la repetición y la aplicación reincidente de las normas generan un ambiente de confianza y aceptación.

En este sentido, de cierta forma el llamado consenso o consentimiento suple las funciones del legislador, ya que comienza a ser el pueblo el que impone democráticamente las normas, dado que, estando dirigidas a este, son los que deben hacerla cumplir. Esto desemboca en diferentes puntos de vista dependiendo del tipo de régimen que se analice, desde la democracia hasta la dictadura.

En el consenso, se debe eliminar toda transacción entre intereses diferentes, todo compromiso entre opiniones distintas, es decir, por encima de todo grupo social o partido

¹³ Lifante Vidal, I., “La teoría de Donald Dworkin: la reconstrucción del Derecho a partir de los casos”, *Dialnet*, 1999.

político exista la exigencia de un “yo” común¹⁴. Esto es definido por Rousseau como la fuente exclusiva y excluyente de la legitimidad, debido a su proveniencia de la actividad humana. En su obra *El contrato social* (1762) dispone que la ciudadanía debe renunciar a sus intereses particulares en favor de la voluntad general; esto incluye, por lo tanto, al representante del pueblo o legislador, el cual debe amoldar sus intereses al bien común.

Como último rango que dota de legitimación a un orden jurídico encontramos la praxis jurídica comentada en el Capítulo II, sobre el cual se deduce que son los jueces y demás operadores jurídicos los que desempeñan, a última instancia, un papel fundamental para desglosar el sentido de la legislación a la luz de diversos factores que concuerdan con la sociedad.

Esta interpretación se divide en un enfoque ético y social, sobre el cual los operadores jurídicos van a interpretar las normas en base a valores morales que sustenta el orden legal (enumerados en el Capítulo II), velando por la protección de los derechos humanos y las necesidades de la realidad social; y, un enfoque de coherencia judicial, en la que deben congregar la interpretación hecha por los jurídicos o el pueblo con la literalidad de las normas.

En definitiva, la combinación de la aceptación social (consenso) y la práctica interpretativa (realizada por el poder judicial y los expertos) resulta en un sistema jurídico vivo y en constante evolución, impidiendo que el Derecho se convierta en un conjunto estático de normativa. Esto significa que la integración de la teoría y la práctica en el Derecho es esencial para entender cómo un sistema jurídico puede adaptarse a los cambios de la sociedad, siguiendo un estatus dinámico y a la vez, mantener la legitimidad.

¹⁴ Negro Pavón, D., “Rousseau y los orígenes de la política del consenso”, *Centro de Estudios Políticos y Constitucionales*, p. 97 (disponible en: <https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2022-01/15765repne008063.pdf>; última consulta 20/03/2025).

3.2. Teoría de la justicia y el Estado de Derecho

El Estado de Derecho es un principio fundamental en las democracias modernas, lo que implica la subordinación de los poderes públicos a la ley y la garantía de los derechos del pueblo. En España, la Constitución de 1978 postula en su Artículo 1.1 que nuestro país se constituye en un *Estado social y democrático de Derecho* y enuncia como valores superiores del ordenamiento la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político. Estos principios vinculan a los tres poderes, de forma que se configura un sistema en el que la transparencia y la justicia deben acompañarse.

Desde el enfoque de la Filosofía del Derecho, las contribuciones de autores como Hart, John Rawls, Jürgen Habermas y Norberto Bobbio, ayudan a entender los fundamentos del Estado de Derecho.

Hart, desde una perspectiva positivista, nos explica la validez del Derecho a través de la “regla de reconocimiento” aceptada por la sociedad, la cual sirve de criterio último para identificar las normas jurídicas que son válidas¹⁵. Para Hart, la separación entre derecho y moral implica que pueden existir leyes válidas pero injustas, ya que divide completamente el contenido moral y prioriza su pertenencia a las autoridades (por ejemplo, una constitución); sin embargo, a pesar de su manifiesto pensamiento positivista, este admite que sin los mínimos fundamentos de orden el sistema jurídico no podría funcionar.

John Rawls, por el contrario, genera dos principios para una “justicia como equidad”¹⁶, principalmente garantizando un paquete de libertades que deben ser respetados en toda sociedad democrática bien ordenada, *well-ordered society*, en referencia de Rawls. Este conjunto se compone de dos libertades; la primera establece que cada persona ha de tener un derecho igual al sistema total más amplio posible de iguales libertades básicas, que sea compatible con un sistema similar de libertad para todos; la segunda establece que las desigualdades sociales y económicas han de ser figuradas de modo que respondan a dos condiciones: que se pueda esperar razonablemente que sean ventajosas para todos, incluso los menos aventajados, y que respeten el principio de igualdad de oportunidades en cuanto a posiciones y cargos accesibles para todos¹⁷. De esta forma, Rawls da prioridad absoluta

¹⁵ Rodríguez Salas, P., *Op. cit.*

¹⁶ Rawls, J., *Teoría de la justicia*, trad. M.D. González, Fondo de Cultura Económica, Madrid, 1979.

¹⁷ Elósegui Itxaso, M., “John Rawls: <<Teoría de la justicia>>”, *Nueva Revista*, 1998 (disponible en <https://www.nuevarevista.net/john-rawls-teoria-de-la->

a lo que en un Estado de Derecho serían los derechos básicos ante los demás objetivos sociales.

Desde otro punto de vista, más desarrolladamente, Jürgen Habermas defiende que la legitimidad del derecho se sustenta en la participación democrática y el consenso racional. La teoría de la legitimidad democrática de este pensador se basa en la teoría del consenso, es decir, sólo son legítimas las normas que puedan obtener el consenso de todos los que se van a ver afectados por ella¹⁸. Habermas reflexiona sobre la necesidad de enriquecer la democracia con reflexiones sobre lo histórico; se fomenta el diálogo, sobre todo, entre personas y grupos sociales que no comparten la misma ideología ni los mismos intereses sociales y políticos, todo ello con el fin de llegar al consenso, que es un acuerdo racionalmente motivado¹⁹. Así destaca la conexión entre la democracia y el Estado de Derecho, atribuyendo al poder judicial un rol de defensor de las condiciones del diálogo, es decir, los jueces deben controlar que las leyes y decisiones políticas respeten los derechos y procedimientos que afirman su legitimidad.

En cuanto a la acepción del Estado de Derecho de Norberto Bobbio, este distingue dos formas de analizarlo; en sentido formal, se iguala a un gobierno de leyes, ya que todo poder está sujeto a normas jurídicas; en un sentido más sustantivo, se trata de un poder limitado por principios no palpables, como son los derechos naturales o fundamentos del ser humano. Partiendo de esto, Bobbio defiende un Estado de Derecho democrático que funde ambos sentidos, conjugando el imperio de ley con la garantía de los derechos humanos²⁰. Lo fundamental para este autor no es una postulación literal de los derechos humanos, sino las medidas para protegerlos y hacerlos efectivos a través del control institucional, la separación de poderes y un cuerpo de judicatura independiente.²¹

Es esencial, tras el análisis de los distintos pensadores con mayor predominancia en esta temática, podemos sustentar que la Constitución acoge gran cantidad de sus conceptos. Ésta, fundamentalmente en sus artículos 1, 9, 24 y 117, asienta las bases para

justicia/#:~:text=El%20primero%20es%20el%20que,aras%20de%20la%20propia%20libertad; última consulta 19/03/2025).

¹⁸ Carmo da Silva, E., “Legitimidad democrática de la restricción de derecho fundamental en la teoría del consenso de Jürgen Habermas”, *Revista De Derecho. Escuela de Postgrado*, 2015, pp. 103-120 (disponible en: <https://doi.org/10.5354/rdep.v0i7.37266>; última consulta 19/03/2025).

¹⁹ Giordano, A.M., “Habermas: diálogo y consenso”, *Diplomacia Activa*, 2022 (disponible en <https://diploactiva.com/2022/06/11/habermas-dialogo-y-consenso/>; última consulta 19/03/2025).

²⁰ Squella, A., *Derechos Humanos, Democracia y Estado de Derecho*, Colección Signos de la Memoria, Santiago (Chile), 2016, pp. 17-68.

²¹ Isler Soto, C., “Crítica al fideísmo de los derechos humanos de Norberto Bobbio”, *Revistas Jurídicas UNAM*, n. 16, 2022, p. 231.

hacer de España un Estado de Derecho donde el Poder Judicial debe ser independiente y actuar como garante de los derechos fundamentales de los ciudadanos; a través de la Ley Orgánica del Poder Judicial se desarrollan estos mandatos constitucionales para regular la forma en la que se organizan los jueces y tribunales dotados de esta garantía.

3.3. Creación de la Constitución española y evolución del Poder Judicial

A. Contexto y teorías

La Constitución española de 1978 proclama, a través de sus artículos 1, 9 y 24, asegura que el poder se ejerza dentro de cauces legales y con respeto a los derechos fundamentales. La misma, en su artículo 117.1 establece que la justicia se administra por jueces y magistrados, independientes, inamovibles y sometidos únicamente al imperio de la ley; afirmando a su vez que los miembros del poder judicial son responsables de sus actos, por lo que, en este sentido, el artículo 121 de la Constitución española prevé que el Estado responderá por los daños causados por error judicial o por funcionamiento anormal de la administración de justicia, contando derecho de repetición contra el juez en caso de dolo o culpa grave, más desarrollado en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El poder judicial se configura así para garantizar los derechos fundamentales; esto se concreta de manera específica en el artículo 7.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el cual impone a todos los jueces y tribunales la vinculación intrínseca al deber de tutela de estos derechos. De esta forma, es lógico que el Tribunal Constitucional considere a los jueces y tribunales los “guardianes naturales de las libertades individuales”²².

En cuanto a los autores mencionados en el apartado anterior, podemos volver a aplicar lo dicho en cuestiones que abordan la creación de la Constitución española de 1978. Siguiendo con el orden utilizado para desarrollar a los distintos pensadores de la sección precedente, procederemos a analizar la aplicación de sus conceptos en la creación de la Constitución.

En primer lugar, Hart, a través de su destacada “Regla de Reconocimiento”, que proporciona criterios para identificar las normas que actúan como Derecho válido en la sociedad, genera un cambio de la “Regla de Reconocimiento” franquista (basada en el poder del dictador) a una constitución democrática que es aceptada por la sociedad²³. La legitimidad de esta nueva norma general comienza en la aceptación social y la interpretación interna de los jueces y profesionales de los puntos normativos

²² Garrote De Marcos, M. y Vila Ramos, B., “La defensa jurisdiccional de los derechos fundamentales en la jurisdicción ordinaria. El procedimiento preferente y sumario en las diferentes jurisdicciones”, *Vlex* (disponible en <https://vlex.es/vid/defensa-jurisdiccional-derechos-fundamentales-658076053>; última consulta 25/03/2025)

²³ Rodríguez Salas, P., *Op. cit.*

desarrollados; esto es, su trato como obligatorias por propia voluntad de aprobación y no por coerción de las autoridades.

Para completar esta cuestión de validez formal, cobran trascendencia las teorías de Rawls y Habermas, sobre las que se va a crear una justificación normativa. Comenzando por John Rawls, la proposición de los principios fundamentales para estructurar una sociedad en equidad de libertades y en igualdad de oportunidades para equilibrar el grado de satisfacción distribuido entre todos los individuos²⁴, la podríamos considerar como una de las bases principales de la Constitución. Esta, en su Título I consagra un amplio catálogo de derechos y libertades, asegurando las libertades civiles, políticas y las garantías procesales que siguen la línea de estos principios interpuestos por Rawls. Además, el segundo principio de igualdad de oportunidades está plasmado en el artículo 14, que elimina cualquier discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra circunstancia. Desde este punto de vista, observamos como la Constitución sigue las líneas de esta teoría rawlsiana, superando la exclusión y arbitrariedad del régimen dictatorial anterior.

Por su parte, Habermas aporta el concepto de legitimidad democrática deliberativa, la cual demuestra que el poder coactivo de las autoridades por parte del Derecho solo es legítimo si los ciudadanos generan un consenso de las normas en una argumentación libre de coacciones²⁵. De tal forma, la Constitución de 1978 es llamada “la Constitución del consenso” porque fue la unión negociada por diferentes grupos políticos y sociales con ideologías marcadamente distintas, que llegaron a un acuerdo con las mismas bases. Tal y como resalta Fernández Segada en su artículo, la Constitución no responde a una sola ideología, sino que (...) refleja una desigual presencia de elementos ideológicos, en equilibrio inestable²⁶. Este consenso político, ratificado más tarde por el pueblo en referéndum, es el que dota de legitimidad al texto constitucional, siguiendo la práctica de Habermas de validez de la ciudadanía para dotar a esta norma suprema de poder y de legitimidad de obediencia por la población. Además, Jürgen Habermas establece la noción de patriotismo constitucional²⁷, que toma gran iniciativa en países, que, como

²⁴ González, G., y González, M., “La justicia procedural imperfecta de John Rawls, en la conciencia jurídica material de Alf Ross”, *Cinta Moebio: Revista de Epistemología de Ciencias Sociales*, n. 23, 2005.

²⁵ Giordano, A.M., *Op. cit.*

²⁶ Fernández Segado, F., “Consenso e ideología en la Constitución española de 1978”, *Ius et Veritas*, p. 8.

²⁷ Velasco, J.C., “¿Patriotismo constitucional o identidad nacional?”, *Nueva Revista*, 2023 (disponible en <https://www.nuevarevista.net/patriotismo-constitucional-o-identidad-nacional/>; última consulta 22/03/2025).

España, estaban en un proceso de reconstrucción de la identidad sobre unos valores fundamentales que protegieran los derechos colectivos tras una dictadura, estableciendo así los principios universales – libertad, justicia, igualdad y pluralismo político - consagrados en la Constitución.

Por último, destacamos las reflexiones de Norberto Bobbio sobre la relación entre el Estado de Derecho y la democracia, insistiendo en la garantía de la participación de la sociedad y el control del poder²⁸. Insiste en que las elecciones libres no bastan, ya que es esencial que el gobierno actúe dentro de los límites de la legalidad y el respeto a los derechos, es decir, la legitimidad del ejercicio de este. En palabras de Bobbio, en democracia las elecciones no justifican cualquier acción irregular del gobierno de turno, dado que la eficacia no puede ir en contra del garantismo, so pena de arruinar y desnaturalizar todo el sistema democrático²⁹. Esto se funde en la exigencia de un Estado de Derecho real, donde todo el conjunto de personas integrantes de un Estado debe someterse al imperio de la ley y a los controles institucionales; en base a esto la Constitución española incorpora este ideal proclamando en su preámbulo la aspiración de consolidar un Estado de Derecho que asegure el imperio de la ley como expresión de la voluntad popular³⁰, reflejando la necesidad de acoger los derechos fundamentales para el pueblo y generar leyes justas y generales a través de ellos, y siendo líderes en esta regulación los ideales de tolerancia, no violencia, legalidad e instituciones representativas equilibradas³¹. Estos mismos valores han quedado plasmados en el texto constitucional desarrollado en 1978, consagrando el pluralismo político y la libertad ideológica en sus artículos 16 y 20, lo que fomenta la tolerancia; excluyendo partidos que vayan en contra del sistema democrático en su artículo 6, lo que impide la violencia política; y, generando una estructura institucional de tres poderes separados entre legislativo, ejecutivo y judicial, lo que responde a las instituciones representativas equilibradas.

Mediante estas distintas teorías encontramos los principios en los que se basa la Constitución española de 1978, asegurando así el paso de un orden carente de legitimidad democrática y falto de justicia a un nuevo marco normativo fundado en la legitimidad moral y en la validez jurídica.

²⁸ Bellamy, R., “Norberto Bobbio: Estado de Derecho y Democracia”, *DOXA Cuadernos de Filosofía del Derecho*, n.28, 2005, p.75.

²⁹ Rodríguez-Aguilera De Prat, C., “Norberto Bobbio y el futuro de la democracia”, *Universitat de Barcelona*, n.125, 1997, p. pp. 74-80 https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10000/1/Doxa_28_05.pdf

³⁰ Fernández Segado, F., *Op. cit.*, p. 8.

³¹ Rodríguez-Aguilera De Prat, C., *Op. cit.*, p. 76.

B. Contexto de la constitución de 1978

Bajo la dictadura franquista, España careció de un poder judicial independiente y de un verdadero Estado de Derecho. Esto se debe principalmente al papel de Franco de desmantelar la ideología de todos los cargos dependientes del Derecho, exigiendo una certificación de “buena conducta” franquista³² para poder acceder a la carrera judicial y asegurar la concordancia de la ideología de estos con la de la dictadura, lo cual estaba basado en una concepción del nazismo. Estas directrices tan estrictas y represivas marcaban la clara subordinación del poder judicial al orden autoritario de una sola persona, obviando la falta de democracia.

Tras el fallecimiento del Caudillo, el proceso de transición española comenzó una serie de reformas encaminadas a reconstruir España en un Estado de Derecho. En lo referente al poder judicial, el principal proceso de su reconstrucción se basa en el reconocimiento de la debida independencia de que debe constar. Esto es plasmado en el artículo 117 de la misma, que establece que “la justicia emana de pueblo y se administra en nombre del Rey Jueces y Magistrados”, siendo estos independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley. Para garantizar la plenitud del nuevo poder judicial, la Constitución crea un órgano de gobierno autónomo de este, el Consejo General del Poder Judicial³³, transmitido en el artículo 122; encaminando esto a una prevención de cualquier tipo de intrusión del Gobierno o autoridades cercanas que sólo tendría sentido dentro de un régimen democrático, basado en la separación de poderes y en la tutela efectiva de los derechos fundamentales³⁴.

Tratando estos derechos fundamentales, el poder judicial es el principal garante de su efectividad, generando una corriente de exigencia jurídica en la sociedad para el respeto de sus derechos ante los tribunales, siendo inexistente durante el régimen franquista. El artículo 24 CE es el que ha introducido este derecho a través de la tutela judicial efectiva,

³² García, A., “El poder judicial (3 de 4). La judicatura durante el franquismo”, *Hojas de Debate*, 2021 (disponible en <https://hojasdebate.es/opinion/el-poder-judicial-3-de-4-la-judicatura-durante-el-franquismo/#:~:text=Para%20acceder%20a%20la%20judicatura,comportamiento%20fiel%20a%20la%20dictadura>; última consulta 23/03/2025).

³³ Consejo General del Poder Judicial, “Historia del Congreso General del Poder Judicial”, *Poder Judicial España* (disponible en <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Informacion-Institucional/Historia-del-CGPJ/#:~:text=El%20Consejo%20General%20del%20Poder,y%20garante%20de%20su%20independencia>; última consulta 23/03/2025).

³⁴ *Id.*

siendo invocado en multitud de ocasiones ante el Tribunal Constitucional bajo amparos constitucionales.

Bajo los distintos textos articulados que garantizan la imparcialidad de los jueces y magistrados, el derecho de defensa o la presunción de inocencia, podríamos decir que el sistema judicial español contribuye a la deseada justicia como imparcialidad³⁵ promulgada por John Rawls; además, la garantía procesal de impugnación de actos ante tribunales permite que el discurso ciudadano tenga efecto ante la sociedad y frente a los poderes legislativo y ejecutivo, tal y como desea Jürgen Habermas.

³⁵ Elósegui Itxaso, M., *Op. cit.*

CAPÍTULO IV. ANÁLISIS FILOSÓFICO-JURÍDICO DEL ESTADO DEMOCRÁTICO ESPAÑOL ACTUAL

4.1. Fundamentos democráticos y garantías del poder judicial

Como bien se ha ido exponiendo a lo largo de todo este trabajo, España es país social y democrático de Derecho, caracterizada por un orden garante de derechos fundamentales y de limitación del ejercicio del poder público. Entre los principios centrales que destacan en nuestro ordenamiento encontramos la garantía de los derechos fundamentales, la soberanía popular, la supremacía de la ley y la separación de poderes.

En primer lugar, la garantía de derechos fundamentales se clasifica como un rasgo esencial en un país democrático. Esto supone la aceptación por parte tanto de la ciudadanía como de los poderes públicos de la existencia de una serie de derechos inherentes a las personas que no pueden ser vulnerados. La misma Constitución dedica su Título I a la exposición de dichos derechos y libertades, así como los mecanismos para su protección. Esta plasmación en un texto normativo de tales refleja la teoría de Habermas tratada anteriormente en cuanto al respeto del diálogo y la existencia de una democracia que respete la dignidad humana, la libertad y la igualdad, conectando con la soberanía popular³⁶.

La soberanía popular viene ratificada en la Constitución en la que dispone que “la soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado”; Norberto Bobbio sostiene la relación entre las normas y los derechos del pueblo³⁷, lo cual genera importancia a la voluntad popular y a los procesos electorales, proporcionando una base a la democracia de las instituciones.

En tercer lugar, es decisivo en un Estado de Derecho que nadie esté por encima de la ley, recogiéndolo la Constitución de 1978 en su artículo 9.1: “Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico”. A través de la filosofía de Hart, podemos observar tal aplicación de la división en reglas primarias y reglas secundarias³⁸, que son aceptadas por la sociedad y aplicadas por la misma, respondiendo a la predominancia de aquellas.

³⁶ Prono, S., “Los jueces ¿frente? A la Democracia – Habermas y la justificación del control judicial de constitucionalidad”, *Argumentos. Revista de Filosofía*, n.7, 2012, p. 63.

³⁷ Bellamy, R., *Op. cit.*

³⁸ Rodríguez Salas, P., *Op. cit.*

En consonancia con la supremacía de la ley, es de especial importancia la separación de poderes, esto es, la independencia entre poder legislativo, poder ejecutivo y poder judicial, con su respectiva autonomía. Tal y como indica Bobbio, la efectividad de la democracia depende de que los gobernantes no se excedan de la legalidad y la existencia de un control del poder³⁹, por lo que la Constitución dedica sus Títulos IV, V y VI a esta división, partiendo así de una protección esencial para los ciudadanos.

Dentro de esta breve explicación de los principios indispensables que inspiran los artículos de la Constitución española, indagamos en aquellos que aportan estructura y, por tanto, legitimidad al poder judicial.

Como tantas veces se ha repetido, el artículo 117 CE que los Jueces y Magistrados serán “independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley”, generando los principales criterios en los que se basa el Estado español para el ejercicio de su poder judicial.

Los jueces deben ser independientes, es decir, no pueden estar sometidos a ningún tipo de orden o presión avenida por otro poder del Estado o individuos ajenos a este poder. Su única guía debe ser la ley, sobre la cual tiene que basarse para llevar a cabo juicios justos y conformes a Derecho, con criterios que no afecten a su objetividad. Esto encuadra con la teoría de Hart citada en varias ocasiones anteriormente, encajando la independencia judicial para que las reglas secundarias expuestas funcionen ajustadamente. Asimismo, la independencia genera responsabilidad, por lo que responden ellos mismos de sus errores o por mal desempeño de su cargo (art. 117 CE), debiendo medir sus argumentos, su imparcialidad y su rigor interpretativo para asegurar la protección de los derechos de la ciudadanía, destacando el derecho a una sentencia judicial justa.

Por otra parte, la inamovilidad judicial, que apoya y es garantista de los demás criterios del poder judicial, determina que los Jueces y Magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley, como garantía, además, de la independencia judicial⁴⁰.

³⁹ Bellamy, R., *Op. cit.*

⁴⁰ Guías Jurídicas, “Inamovilidad judicial”, *Guías Jurídicas. La Ley* (disponible en https://guiasjuridicas.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEADWQUUEMAzHv81ejAaIF_VhLxyXaHIac0eMrwUaWBwrrgXBT285vCZL-9-3X7p94hxKXEW6_phRBbimwEjUwCPbHgJFJbelnFEI1CxTQzUMoIvqLaPD6twE5ZQqUGxwZgvNjNCAv6EbLNdarijnzeYXAviKOQt9dc09jDZ7JGmj2lOzPpt9pgP1yLQdB0ru2OemTrB2bHewoSyb_oaEX0VRb7671fydayXAa0ryiwyROEFtVjhFh376Di6FhA6UYv0BDfAQ_zv5-

En suma, el poder judicial está diseñado para tener su propio arbitrio y así cumplir su función de principal garante de los derechos fundamentales de la sociedad sin enfrentarse a presiones externas, como las que podemos observar ocurridas a lo largo de la historia política de nuestro país. Los jueces deben autolimitarse y ejercer de forma que predomine la discreción; tal como manifiesta C. Montesquieu, que señala que los jueces debían ser “invisibles”⁴¹, carentes de fama y de etiquetas agrupadoras.

[PIopQSThtKm95gIE97qP0Fzhe5h1AWf3iyU9K6O_cN6mSXb_BypAiABSAQAAWKE](#); última consulta 23/03/2025).

⁴¹ Ruiz Robledo, A., “Volvamos a Montesquieu; por Agustín Ruiz Robledo, catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Granada”, *Diario del Derecho. Iustel*, 2020 (disponible en https://www.iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1203099; última consulta 23/03/2025).

4.2. Desafíos contemporáneos

A pesar de todo lo expuesto y del sólido marco normativo constitucional, actualmente España se enfrenta a una situación de prueba de efectividad de democracia e independencia dentro del poder judicial.

Más desarrolladamente, este poder está atravesando dos crisis cruciales que minimizan la confianza en el principio de división de poderes y en la justicia en general.

En primer lugar, España está viviendo constantes episodios de choque entre poderes que cuestionan la estructura institucional marcada en la Constitución española. Un gran ejemplo es cuando a finales del año 2022 el Gobierno intentó acelerar una reforma legal para modificar el sistema de elección de los magistrados del Tribunal Constitucional,⁴² aprovechando una proposición de ley que se encontraba ya en trámite. Esto llevó a una situación de tensión institucional, ya que la oposición política presentó un recurso, más tarde próspero, ante el Tribunal Constitucional alegando que este procedimiento solicitado vulneraba sus derechos. Como consecuencia, se genera una acusación del Gobierno al poder judicial de intromisión en la soberanía parlamentaria y además por estar este compuesto por magistrados cuyo mandato había caducado⁴³. Este conflicto puede interpretarse como un conflicto entre el constitucionalismo y la legalidad democrática; el poder debe emanar de un marco de principios que asegure los derechos fundamentales y procedimientos justos, pero cuando una mayoría intenta cambiar algo a su favor, es legítimo que se establezcan unos contra-poderes para preservar los fundamentos normativos, es decir, poderes contrarios orientados a limitar los poderes de la mayoría⁴⁴. Desde esta perspectiva, en el caso de 2022, la actuación del Tribunal Constitucional se vio como un sistema de contra-poder necesario, pero otros lo percibieron como una politización del propio tribunal. Este caso puso en duda la imparcialidad del poder judicial.

⁴² Elorduy, P., “El Congreso aprueba la ley que cambia el método de elección del Constitucional”, *El Salto Diario*, 15 de diciembre de 2022 (disponible en <https://www.elsaltodiario.com/politica/guia-entender-tribunal-constitucional-aunque-renunciado-a-hacerlo>; última consulta 24/03/2025).

⁴³ Calleja, I.S., “Ayuso acusa a Sánchez de querer llenar el Poder Judicial de <<Tezanos disfrazados de jueces >>”, *El confidencial*, 20 de octubre de 2022 (disponible en https://www.elconfidencial.com/espana/2022-10-20/ayuso-acusa-a-sanchez-de-querer-llevar-el-poder-judicial-de_3509566/; última consulta 24/03/2025).

⁴⁴ Prono, S., “Estado de derecho y democracia. Acerca de la justificación del control judicial de constitucionalidad en la teoría del discurso de Habermas”, *Scielo. Revista de Derecho*, n. 38, 2012 (disponible en http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-86972012000200002; última consulta 24/03/2025).

Con este claro ejemplo introducimos uno de los problemas más graves de la actualidad democrática en España, que es la politización de la justicia. Esto alude a la interferencia de decisiones políticas partidistas en la estructura y las decisiones del poder judicial, que puede manifestarse de muy diversas maneras, como es en el sistema de nombramientos, en la apertura de causas judiciales con motivación política, de las cuales existen bastantes abiertas hoy en día, o en la crítica a resoluciones judiciales con fines políticos de abatir al oponente. Es de necesaria mención el caso del juez Baltasar Garzón, expulsado de la carrera judicial por prevaricación y enfrentaciones políticas. La politización judicial pone en peligro uno de los principios más importantes para la Constitución en cuanto al poder judicial, la confianza de la sociedad en su imparcialidad. Tal y como expone Alejandro Nieto, se habla de una independencia “retórica” del poder judicial; existe una Administración de Justicia, pero hay una falta de poder judicial y de justicia en general. Esto deriva en el fracaso del autogobierno judicial introducido por primera vez en la Constitución española de 1978, mediatizando así los partidos políticos el uso del Consejo General del Poder Judicial para conseguir una justicia encubiertamente dependiente⁴⁵.

Aquello se prolifera a través del discurso político, siendo advertido desde hace años atrás por Hart, que atiende a la separación del Derecho y la moral como bien se ha citado anteriormente en este trabajo, se debería separar el Derecho y la política, justificándose así las decisiones judiciales en términos jurídicos y no en razonamientos de grupos políticos.

En definitiva, para combatir con este riesgo que tiene la independencia del poder judicial pendiendo de un hilo en nuestro país, se debería realizar una interpretación desde la ética de la intromisión entre poderes públicos, debiendo limitarse los políticos a acatar la judicialidad como lo hace toda la ciudadanía y haciendo uso de los canales de recurso ante alguna discrepancia, y, limitándose también los jueces y magistrados a su terreno con objetividad plena. Sólo de esta forma podrá la justicia ser completamente eficiente y ajustada a Derecho.

⁴⁵ Martínez-Alarcón, M.L., “Alejandro Nieto. El malestar de los jueces y el modelo judicial”, *Estudios de Deusto*, vol. 60, n.1, 2012, p. 423.

CONCLUSIONES

Corresponde a este punto hacer un ejercicio de recapitulación de las ideas más importantes que se han desarrollado en este trabajo, concretando las conclusiones más relevantes que se han podido alcanzar.

Abordando la temática principal, la Filosofía del Derecho, podemos concluir que esta se erige como una disciplina fundamental para comprender y cuestionar la creación y aplicación de las normas jurídicas. Lejos de limitarse a un análisis meramente objetivo o práctico, esta rama del conocimiento investiga los fundamentos y principios que sustentan el orden legal, considerando, no solo la estructura normativa, sino también su legitimidad ética y su impacto en la justicia social.

Poniendo en práctica la metodología de las cuatro dimensiones – agentes, forma, fin y materia – es evidente que el sistema jurídico se conforma por la interacción de los actores, las estructuras normativas, los objetivos colectivos y la base material del derecho natural, es decir, los principios morales y éticos. Además, las diversas corrientes (iusnaturalismo, iuspositivismo, relativismo y neoconstitucionalismo) ofrecen perspectivas complementarias que, al cuestionar y transformar el orden vigente, buscan garantizar la justicia y la protección de los derechos fundamentales.

En cuanto a una segunda conclusión, podemos recalcar que la teoría tridimensional del Derecho se configura como una herramienta esencial para analizar y comprender la complejidad del fenómeno jurídico, ofreciendo un marco que integra la realidad social, los principios éticos y las normas formales en una visión coherente y adaptable al Derecho en sí. El desarrollo de Miguel Reale nos lleva a una perspectiva integradora que supera los extremos del positivismo y del iusnaturalismo, dándonos una aproximación real, la cual defiende que el Derecho emerge como respuesta a hechos sociales concretos, se legitima a partir de valores éticos y culturales, y se materializa en normas formales elaboradas por autoridades competentes.

Más adelante, adentrándonos en el Capítulo II, podemos incidir sobre dos grandes ideas.

En primer lugar, tras investigar el punto de vista de diversos pensadores, tales como John Rawls y John Finnis, afirmaremos que los principios universales que sustentan las normas jurídicas – como la dignidad humana, la igualdad, la libertad y la justicia – se basan en

valores éticos inherentes a la condición humana, independientemente de los factores externos. Estos valores imponen la premisa de que el Estado no puede crear leyes que vulneren los principios enumerados, debido a que esto terminaría en un apartamiento del marco moral que protege los derechos humanos. En contraste, el positivismo jurídico valida las normas a través de su reconocimiento en la práctica social, sin requerir fundamento ético alguno; esto genera una tensión entre ambas perspectivas que, una vez más, evidencia que es esencial fundamentar e interpretar la legislación en valores éticos, garantizando que los derechos humanos sean la base de esta y que el Derecho se oriente hacia el bien común y una democracia relativamente pulcra.

En segundo lugar, con relación a la praxis jurídica, es claro concluir que la interpretación profunda y reflexiva es lo primario para configurar un sistema legal que responda a las necesidades sociales y a los fundamentos éticos de la comunidad. El reconocido filósofo Gadamer afirma que tal proceso hermenéutico que a profunda investigación le ha llevado, implica proyectar un sentido a partir de la experiencia y el contexto cultural, social e histórico, permitiendo a los expertos, tales como jueces y abogados, apliquen la ley de forma no mecánica, sino integrando los valores inherentes que perduran a lo largo de tiempo. Así, en el ámbito de las políticas públicas, una interpretación dialógica y contextualizada se compromete a que la legislación se adapte a realidades cambiantes y respalde demandas de justicia que trascienden la formalidad del texto legal.

Del estudio ejemplificativo de la dictadura franquista como herramienta de represión y consolidación del poder autoritario, apoyándose en un enfoque principalmente positivista donde la validez normativa pende exclusivamente del propio Franco. Esto permitió la promulgación de leyes injustas que legitimaron la persecución política y la vulneración sistematizada de los Derechos Humanos. Todo esto, mediante la vía del poder judicial, claramente subordinado al ejecutivo, que se convirtió en un instrumento de control en vez de un garante de derechos fundamentales.

Autores como Finnis han recalcado que la validez jurídica debe estar en consonancia con principios éticos universales como la dignidad, la justicia y la igualdad. Este régimen, al desligarse de los principios postulados, y a en consecuencia de la falta de autonomía judicial, los juicios sumarios y la interpretación rígida y literal, convierte el sistema en una herramienta legal de control social sin independencia ni capacidad interpretativa de los distintos poderes.

Abordando el fortalecimiento del Estado democrático y en cuanto a este la legitimidad del ordenamiento jurídico, corresponde puntuizar dos ideas que se consideran importantes.

Primeramente, podemos afirmar que la validez y legitimidad de un sistema jurídico se fundamenta en la interacción entre la aceptación social de sus normas y la práctica interpretativa del poder judicial. Tal y como postula Hart, la estructura normativa que se divide entre dos tipos de reglas, garantiza que la legislación sea validada por un consenso ciudadano, el cual se materializa en la repetición y aplicación diaria y consistente de esta, generando a través de su práctica una confianza y estabilidad.

Por otro lado, la panorámica defendida por Dworkin complementa el enfoque de Hart, insistiendo en que la interpretación del Derecho debe ir más del texto normativo literal, introduciendo principios morales que aseguren la protección de los derechos humanos y la justicia. De esta forma, los expertos en el Derecho no sólo aplican las normas, sino que las interpretan de manera que resuenen con los valores históricos y culturales de la comunidad, reforzando la integridad del sistema legal.

La combinación de estos dos enfoques conforma un sistema jurídico vivo y en constante evolución, siendo fundamental para controlar los desafíos de la sociedad.

De esta forma, podemos afirmar que el Estado español, siguiendo los principios postulados por los autores nombrados anteriormente, se constituye como un país social y democrático de Derecho, en el que se reconoce y garantiza la protección de los derechos fundamentales, la soberanía popular, la supremacía de la ley y la separación de poderes, estos principios, fundamentados en corrientes teóricas como las de Hart, Bobbio y Habermas, configuran el marco en el que el poder judicial actúa como garante esencial de la justicia. La independencia, inamovilidad y responsabilidad de los jueces y magistrados son condiciones imprescindibles para asegurar que la aplicación de la ley se realice de manera objetiva y sin interferencias externas, garantizando así el funcionamiento legítimo y equitativo del sistema jurídico.

En este contexto, la Constitución de 1978 se erige como el fundamento del Estado de Derecho en España, estableciendo que el ejercicio del poder debe regirse por la ley y proteger los derechos fundamentales. Para ello, dispone de garantías esenciales articuladas en su texto. Además, este nuevo marco normativo representó una ruptura con el régimen franquista, al pasar de un sistema basado en el autoritarismo y la subordinación

ideológica a una estructura democrática legítima, donde el consenso social y la participación ciudadana son pilares fundamentales. Las ideas diferentes autores fundamentaron este proceso de creación de un texto garante de una moral social, al aportar criterios de validez, equidad, deliberación democrática y control del poder, elementos que hoy en día garantizan la separación de poderes y la protección de las libertades individuales.

No obstante, aunque la Constitución y la normativa que la respalda han consolidado un marco jurídico robusto, la realidad de los últimos tiempos ha puesto en evidencia que dicho entramado legal se enfrenta a serios desafíos. En múltiples situaciones se ha observado cómo la efectividad de los mecanismos que garantizan la independencia y la imparcialidad del poder judicial se ve comprometida por episodios que generan incertidumbre y desconfianza entre la ciudadanía. Claro ejemplo de ello describimos en este estudio en cuanto a una reforma dentro del sistema de elección de magistrados, en la que la rapidez y el carácter abrupto de los cambios propuestos encienden un debate sobre la interferencia de intereses políticos en un proceso que históricamente se había regido por criterios técnicos y jurídicos. Esta situación, junto con otros casos de politización judicial, han contribuido a un debilitamiento progresivo de la confianza ciudadana y a un despropósito del texto constitucional, al poner en entredicho la verdadera realidad de lo articulado.

En base a esto, finalmente concluimos que resulta imperativo reafirmar los principios consagrados en la Constitución y limitar cualquier intromisión política que pueda socavar la función esencial del poder judicial como garante de los derechos fundamentales de la sociedad y de la legalidad. Es fundamental que se refuercen los mecanismos internos de este y que se fomente la transparencia, para que se permita asegurar que las decisiones se basen exclusivamente en criterios jurídicos y no en intereses partidistas.

Sólo mediante medidas concretas y efectivas orientadas a preservar la ética que sustenta los principios de los ciudadanos será posible restaurar la credibilidad y la confianza de estos, tanto en el sistema político como en el de justicia, elementos indispensables para el mantenimiento de un Estado de Derecho y para la consolidación de una democracia auténtica y equitativa.

BIBLIOGRAFÍA

1) LEGISLACIÓN

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE 2 de julio de 1985).

2) OBRAS DOCTRINALES

Bellamy, R., “Norberto Bobbio: Estado de Derecho y Democracia”, *DOXA Cuadernos de Filosofía del Derecho*, n. 28, 2005, pp. 74-80.

Bobbio, N., “Crítica al positivismo y al iusnaturalismo”, *El positivismo jurídico*, Editorial Debate, Madrid, 1993, pp. 45-67.

Bobbio, N., “Relación entre derecho y moral”, *El positivismo jurídico*, Editorial Debate, Madrid, 1993, pp. 120-140.

Falcón y Tella, F., “Valores, normas y hechos en el Derecho”, *Dialnet*, 2004, p. 322.

Fernández Segado, F., “Consenso e ideología en la Constitución española de 1978”, *Ius et Veritas*, pp. 7-12.

Gadamer, H., *Verdad y método*, Ediciones Sigueme, Madrid, 1960.

González, G., y González, M., “La justicia procedural imperfecta de John Rawls, en la conciencia jurídica material de Alf Ross”, *Cinta Moebio: Revista de Epistemología de Ciencias Sociales*, n. 23, 2005.

Isler Soto, C., “Crítica al fideísmo de los derechos humanos de Norberto Bobbio”, *Revistas Jurídicas UNAM*, n. 16, 2022, p. 229-255.

Lifante Vidal, I., “La teoría de Donald Dworkin: la reconstrucción del Derecho a partir de los casos”, *Dialnet*, 1999, pp. 41-46.

Massini Corroas, C. I., “La noción de libertad de John Rawls”, *Universidad de Mendoza*, 2013.

Méndez Cabrita, C.M. y Morillo Chamorro, M.G., “La teoría tridimensional del derecho de Miguel Reale. Un enfoque crítico para una nueva epistemología del Derecho”,

Uniandes Episteme. Revista digital de Ciencia, Tecnología e Innovación, 2020, pp. 880-890.

Mora-Sifuentes, F. M., “Hart y el problema del positivismo jurídico: Una reconstrucción en tres actos”, *Revistas UC3M*, 2019.

Martínez-Alarcón, M.L., “Alejandro Nieto. El malestar de los jueces y el modelo judicial”, *Estudios de Deusto*, vol. 60, n.1, 2012, pp. 421-425.

Rawls, J., *Teoría de la justicia*, trad. M.D. González, Fondo de Cultura Económica, Madrid, 1979.

Reale, M., “Explicación general de la teoría tridimensional”, *Teoría tridimensional del derecho*, Editorial Saraiva, Madrid, 1968, pp. 15-40.

Reale, M., “Relación entre hecho, valor y norma”, *Teoría tridimensional del derecho*, Editorial Saraiva, Madrid, 1968, pp. 85-120.

Retamar, J. A., “Notas sobre la justicia de John Finnis”, *Universidad de Navarra*, Pamplona, 2017.

Rodríguez-Aguilera De Prat, C., “Norberto Bobbio y el futuro de la democracia”, *Universitat de Barcelona*, n.125, 1997, pp. 74-80.

Rodríguez Salas, P., “Regla de reconocimiento y validez jurídica (H.L.A. Hart)”, *Universidad de Valladolid*, 2020.

Rodríguez Paniagua, J.M., “El Relativismo Jurídico de Radbruch y su consecuencia política”, *Dialnet*, 1963, pp. 77-10.

Rousseau, J.J., *El contrato social o principios de Derecho político*, Elaleph.com, 1999, pp. 23-99.

Squella, A., *Derechos Humanos, Democracia y Estado de Derecho*, Colección Signos de la Memoria, Santiago (Chile), 2016, pp. 17-68.

Prono, S., “Los jueces ¿frente? A la Democracia – Habermas y la justificación del control judicial de constitucionalidad”, *Argumentos. Revista de Filosofía*, n.7, 2012, p. 57-67.

Vega Pasquín, R., “Apuntes sobre el pensamiento de Spinoza: el Derecho Natural”, *Universidad Pontificia Comillas, ICADE*.

3) RECURSOS DE INTERNET

Buenaga Ceballos, O., “Introducción Al Derecho y a las Ciencias Jurídicas. La filosofía del Derecho”, sin fecha, pp. 89-112 (disponible en <https://vlex.es/vid/filosofia-derecho-713838889>; última consulta 25/01/2025).

Calleja, I.S., “Ayuso acusa a Sánchez de querer llenar el Poder Judicial de <<Tezanos disfrazados de jueces >>”, *El confidencial*, 20 de octubre de 2022 (disponible en https://www.elconfidencial.com/espana/2022-10-20/ayuso-acusa-a-sanchez-de-querer-llevar-el-poder-judicial-de_3509566; última consulta 24/03/2025).

Carmo da Silva, E., “Legitimidad democrática de la restricción de derecho fundamental en la teoría del consenso de Jürgen Habermas”, *Revista De Derecho. Escuela de Postgrado*, 2015, pp. 103-120 (disponible en: <https://doi.org/10.5354/rdep.v0i7.37266>; última consulta: 19/03/2025).

César Muñiz, J., “La filosofía del Derecho: claves e implicación en el marco normativo”, UNIR. *La Universidad en Internet*, 2021 (disponible en <https://www.unir.net/revista/derecho/filosofia-del-derecho/>; última consulta 27/01/2025).

Consejo General del Poder Judicial, “Historia del Congreso General del Poder Judicial”, *Poder Judicial España* (disponible en <https://www.poderjudicial.es/cgj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Informacion-Institucional/Historia-del-CGJ/#:~:text=El%20Consejo%20General%20del%20Poder,y%20garante%20de%20su%20independencia>; última consulta 23/03/2025).

Elósegui Itxaso, M., “John Rawls: <<Teoría de la justicia>>”, *Nueva Revista*, 1998 (disponible en <https://www.nuevarevista.net/john-rawls-teoria-de-la-justicia/#:~:text=El%20primero%20es%20el%20que,aras%20de%20la%20propia%20libertad>; último consulta 19/03/2025).

Elorduy, P., “El Congreso aprueba la ley que cambia el método de elección del Constitucional”, *El Salto Diario*, 15 de diciembre de 2022 (disponible en <https://www.elsaltodiario.com/politica/guia-entender-tribunal-constitucional-aunque-renunciado-a-hacerlo>; última consulta 24/03/2025).

García, A., “El poder judicial (3 de 4). La judicatura durante el franquismo”, *Hojas de Debate*, 2021 (disponible en <https://hojasde debate.es/opinion/el-poder-judicial-3-de-4-la-judicatura-durante-el-franquismo>).

judicatura-durante-el-franquismo/#:~:text=Para%20acceder%20a%20la%20judicatura,comportamiento%20fíel%20a%20la%20dictadura; última consulta 23/03/2025).

García Amado, J.A., “Iuspositivismo, objetivismo moral y Estado constitucional” *Anales de la Cátedra Francisco Suárez. Universidad de Granada*, vol. 56, 2022 (disponible en <https://revistaseug.ugr.es/index.php/acfs/article/view/21658/22504>; última consulta 29/01/2025).

Garrote De Marcos, M. y Vila Ramos, B., “La defensa jurisdiccional de los derechos fundamentales en la jurisdicción ordinaria. El procedimiento preferente y sumario en las diferentes jurisdicciones”, *Vlex* (disponible en <https://vlex.es/vid/defensa-jurisdiccional-derechos-fundamentales-658076053>; última consulta 25/03/2025).

Giordano, A.M., “Habermas: diálogo y consenso”, *Diplomacia Activa*, 2022 (disponible en <https://diploactiva.com/2022/06/11/habermas-dialogo-y-consenso/>; última consulta 19/03/2025).

Greenberg, M., “Legal Interpretation”, *The Stanford Encyclopedia of Philosophy*, 2021 (disponible en <https://plato.stanford.edu/entries/legal-interpretation/>; última consulta 27/02/2025).

Guías Jurídicas, “Inamovilidad judicial”, *Guías Jurídicas. La Ley* (disponible en https://guiasjuridicas.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEADWQUU-EMAzHv81ejAaIF_VhLxyXaHIac0eMrwUaWBwrrgXBT285vCZL-9-3X7p94hxKXEW6_phRBbimwEjUwCPbHgJFJbelnFEI1CxTQzM0lVqLaPD6twE5ZQqUGxwZgvNjNCAv6EbLNdarijnzeYXAyiKOQQt9dc09jDZ7JGmj2lOzPpt9pgP1yLQdB0ru2OemTrB2bHewoSyb_oaEX0VRb7671fydayXAa0ryiwyROEFtVjhFh376Di6FhA6UYv0BDfAQ_zv5-PIopQSThftKm95gIE97qP0Fzhe5h1AWf3iyU9K6O_cN6mSXb_BypAiABSAQAAWKE); última consulta 23/03/2025).

Negro Pavón, D., “Rousseau y los orígenes de la política del consenso”, *Centro de Estudios Políticos y Constitucionales*, p. 97 (disponible en: <https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2022-01/15765repne008063.pdf>).

“Qué es la Filosofía del Derecho y cuál es su aplicación?”, *Tirant formación*, 2023 (disponible en <https://formacion.tirant.com/mx/que-es-filosofia-del-derecho/>; última consulta 29/01/2025).

Ruiz Robledo, A., “Volvamos a Montesquieu; por Agustín Ruiz Robledo, catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Granada”, *Diario del Derecho. Iustel*, 2020 (disponible en https://www.iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1203099; última consulta 23/03/2025).

Pérez-Lasserre, D., “Gadamer y la Hermenéutica Jurídica: ¿un insumo útil?”, *Vniversitas*, 2019 (disponible en <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/26159>; última consulta 23/03/2025).

Prono, S., “Estado de derecho y democracia. Acerca de la justificación del control judicial de constitucionalidad en la teoría del discurso de Habermas”, *Scielo. Revista de Derecho*, n. 38, 2012 (disponible en http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-86972012000200002; última consulta 24/03/2025).

Velasco, J.C., “¿Patriotismo constitucional o identidad nacional?”, *Nueva Revista*, 2023 (disponible en <https://www.nuevarevista.net/patriotismo-constitucional-o-identidad-nacional/>; última consulta 22/03/2025).